**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.** DIPUTADAS Y DIPUTADOS: JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA Y FABIOLA LOEZA NOVELO. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

En sesión ordinaria del pleno celebrada en fecha 03 de noviembre del año en curso, se turnó para su estudio, análisis y dictamen respectivo a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, la Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de subcontratación, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En fecha 29 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 632, por el que se expidió la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a través de la cual se regulan los ingresos públicos, que la Hacienda Pública del Estado de Yucatán emplea para atender los gastos, inversiones públicas y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos.

**SEGUNDO.** En fecha 23 de abril de este año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral.

En las consideraciones expuestas por los colegisladores federales, ante el estudio de dichas modificaciones laborales señalan, entre otras, que se busca fortalecer el empleo a través de una política dirigida a eliminar aquellas prácticas que dañan los derechos laborales de las personas trabajadoras y que disminuyen las obligaciones laborales de los patrones. Lo anterior, se logrará al prohibir la subcontratación de personal y establecer reglas precisas a fin de que las personas físicas o morales contraten únicamente la prestación de servicios de carácter especializado o la ejecución de obras especializadas, erradicando de este modo prácticas que operan en la actualidad a través de diversas formas de simulación en perjuicio de las personas trabajadoras y del erario público.[[1]](#footnote-1)

Es así que, la voluntad de la misma consiste en construir y perfeccionar el andamiaje jurídico con derechos, libertades y garantías atendiendo de manera progresiva los derechos de las mujeres y los hombres que por años han trabajado bajo la figura de la subcontratación.[[2]](#footnote-2)

**TERCERO.** En fecha 21 de octubre del año en curso, fue presentada ante esta Soberanía por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, la mencionada iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado, en materia de subcontratación.

Esta iniciativa presentada con fundamento en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que faculta al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos, señala en la parte correspondiente a la exposición de motivos, lo siguiente:

 *“Existe outsourcing cuando una empresa recurre a otra para que esta última realice ciertas actividades que se relacionan con los servicios prestados por la primera. Tales actividades pueden consistir en la producción de un bien o en la realización de un servicio; estar relacionadas con la actividad principal desarrollada por la primera empresa, o bien, referirse a aspectos necesarios o accesorios de su producción u operación, y darse de manera temporal o permanente.*

*Antecedentes*

*Esta modalidad laboral de subcontratación se implementó en México durante la década de los setenta, a través de empresas que se especializaban en ofrecer los servicios de vigilancia y limpieza. Posteriormente, comenzaron a integrarse las áreas de comedor y mantenimiento, reclutamiento de personal y procesamiento de datos, entre otros.*

*Sin embargo, esta figura se reguló formalmente por primera vez en México en el 2012, a través de la adición del artículo 15-A a la Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012. En la citada disposición se definió como trabajo en régimen de subcontratación, aquel por medio del cual un patrón, denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.*

*Asimismo, se establecieron las condiciones que este tipo de trabajo debía cumplir. Entre estas, podemos mencionar: no podría abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; debía justificarse por su carácter especializado; y no podría comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante. La consecuencia de no cumplir esas condiciones consistía en que el contratante se consideraría patrón para los efectos de la Ley Federal del Trabajo.*

*Adicionalmente, en el artículo 15-B se dispuso que debía celebrarse un contrato entre la persona física o moral que solicitara los servicios y el contratista, debiendo primero cerciorarse al momento de celebrar el contrato, de que el contratista contaba con los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de las relaciones con sus trabajadores. Igualmente se estableció en el artículo 15-D que no se permitiría el régimen de subcontratación cuando se transfirieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales.*

*No obstante, estas disposiciones resultaron insuficientes para garantizarles a los trabajadores el acceso a prestaciones como la seguridad social, la prima vacacional, vacaciones, jornadas laborales con un horario establecido, reparto de utilidades, entre otras; lo cual trajo como consecuencia que, ante el incremento de empresas, algunas lo empleaban como estrategia para evitar las obligaciones fiscales generadas con el pago de la nómina a sus trabajadores, así como sus obligaciones de seguridad social.*

*En consecuencia, el 23 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral; a través del cual se realizaron importantes modificaciones en la materia.*

*En el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo se prohibió la subcontratación de personal, entendiéndose por esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra. Sin embargo, el artículo 13 de la referida ley permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Es decir, si bien hubo una prohibición en relación con la prestación de servicios de personal, se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas.*

*Por lo tanto, y en virtud de que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán contiene aquellas disposiciones que regulan los ingresos públicos por concepto de derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales e impuestos, dentro de los que se encuentra el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, es necesario armonizar su regulación, atendiendo a la reforma federal señalada, para modificar las referencias y ajustarlas a la figura de la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas…”*

**CUARTO.** Como se ha invocado con anterioridad, en sesión plenaria de esta Soberanía de fecha 3 de noviembre del año corriente, se turnó la referida iniciativa de reforma a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal; asimismo, el día 4 del mismo mes y año, dicha iniciativa fue distribuida entre los integrantes, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, quienes componemos esta comisión legisladora, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Esta iniciativa de reforma, tiene como sustento normativo lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 55, fracción XI de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichos textos legales facultan al Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, y de acuerdo con el contenido de la misma, se estima que este cuerpo colegiado es competente para dictaminarla, según lo establecido en el artículo 43, fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, ya que las adecuaciones legales propuestas, versan sobre asuntos relacionados en materia fiscal y hacendaria.

Igualmente, esta Comisión dictaminadora se encuentra facultada constitucionalmente para entrar al estudio en la materia hacendaria local propuesta, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya esencia señala la obligación de todos los mexicanos para contribuir a los ingresos en los tres órdenes de gobierno de una manera proporcional y equitativa.

**SEGUNDA.** Para comprender con mayor precisión la importancia del marco jurídico fiscal, así como la actualización de éste dentro del ámbito tributario en el Estado, es necesario abordar las siguientes líneas.

La facultad recaudadora es la acción de realizar el cobro de las diversas obligaciones tributarias conforme a las leyes fiscales.[[3]](#footnote-3) Dicha facultad se materializa a través de éstas, que son las que contemplan los conceptos y montos específicos generadores de los ingresos para las arcas públicas, y en general, toda aquella actividad susceptible de gravarse como una medida legislativa para incentivar la captación monetaria de cara a las obligaciones del poder público con la sociedad, cuya erogación depende en gran medida de lo presupuestado dentro del gasto público.

En el caso que nos ocupa, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán es el instrumento fiscal legal en donde se establecen y estructuran las contribuciones o los tributos que los ciudadanos deben aportar para sustentar gastos públicos tomando en cuenta, en principio, que dichas contribuciones o tributos deben observar los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos principios consisten en que los sujetos pasivos deben pagar el tributo de acuerdo a su capacidad económica, mediante un acto formal y materialmente legislativo que establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución, el cual tiene que ver con el hecho de que las contribuciones no deben, por ninguna causa, ser ruinosas o gravosas y ser aplicadas discrecionalmente por la autoridad, sino que, en todo caso, la autoridad debe aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, es decir, el ciudadano debe conocer en todo momento:

*I. La forma en que se calculará la base del tributo;*

*II. El monto de la tasa o tarifa que debe aplicarse;*

*III. Cómo, cuándo y dónde se realizará el pago respectivo; y*

*IV. Todo aquello que le permita conocer con exactitud las cargas tributarias que le corresponden, conforme a la situación jurídica en que se encuentra o pretende ubicarse.*

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia denominada ***“LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL***.”[[4]](#footnote-4)

De igual manera, es necesario señalar que el mismo artículo 31 constitucional, consagra el principio de legalidad tributaria, concordante con el aforismo latino *“nullum tributum sine lege”,* que significa que ningún tributo puede existir si no está establecido en la ley. De esta manera, se garantiza al ciudadano certidumbre en materia de contribuciones, ya que sólo podrá ser sujeto de éstas cuando se encuentren establecidos previa y expresamente en disposiciones normativas, por lo que la autoridad hacendaria no puede entonces imponer los tributos de manera arbitraria, sino en concordancia con lo establecido en el ordenamiento tributario.

Asimismo, es menester expresar que el acto tributario debe estar regido bajo los principios teóricos de equidad y proporcionalidad, que refieren en que todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a su capacidad económica.

Por lo que, el actuar tributario del poder público, debe mantenerse dentro de los parámetros constitucionalmente definidos en cuanto a la racionalidad y la equidad, así como bajo la observancia del mencionado principio de igualdad, cuya inclusión en el ámbito recaudatorio cobra mayor importancia, sobre todo al momento de contemplar actividades en la ley hacendaria que será fuente de ingreso, es decir, que el derecho fundamental a la igualdad impacta en la materia recaudatoria, de ahí que sea necesario hacer mención de la reflexión judicial del rubro ***“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.[[5]](#footnote-5)***

En tal sentido, el actuar público consistente en materia tributaria no se concibe sin la interacción de los derechos humanos, siendo precisamente su influencia la que evita decisiones arbitrarias y desmedidas a los sujetos de derecho; de ahí que al entrar al estudio de adecuaciones legislativas cuya finalidad es incorporar fuentes de ingresos a las normas vigentes, a fin de generar una mejor acción recaudatoria al poder público, no debe desatenderse el Principio de Igualdad como base al nacimiento de obligaciones o deberes específicos, pues en su máxima concepción se fijan límites al realizarse un ejercicio de razón básica en la diferencia de trato, sustentada tanto en una justificación objetiva y razonable, así como de estándares y juicios de valor aceptados cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, como criterio básico para la producción normativa en materia hacendaria.

En este orden de ideas, dicha ley estatal debe actualizarse y perfeccionarse para que su aplicación abarque todas aquellas relaciones de hecho y de derecho cuya repetición social cause un beneficio monetario que eventualmente regresará a la ciudadanía en instituciones robustas, estables, así como en servicios públicos garantes de las necesidades sociales, los objetivos trazados por el gobierno estatal para el avance y desarrollo de la entidad, con base a un plan estatal de desarrollo donde se contemplen las acciones, rubros y metas capaces de realizarse con la captación de los citados recursos provenientes del contribuyente.

De acuerdo a lo anteriormente vertido, resulta oportuna la intervención de este Poder Legislativo estatal respecto a las modificaciones propuestas a la multicitada ley hacendaria local, para la actualización y determinación de los tributos que deberán cubrir los contribuyentes en la entidad.

**TERCERA**. Ahora bien, por lo que respecta al contenido de la iniciativa de reforma, podemos observar que la misma versa sobre la armonización de conceptos y disposiciones contenidas en preceptos federales vigentes en materia laboral, que a mediados de este año fueron objeto de proceso legislativo, en razón de atender una problemática derivada de la modalidad en las relaciones de trabajo, conocida como outsourcing o subcontratación laboral, ya referida en el texto de la iniciativa y replicada en el antecedente tercero de este documento.

Este tipo de modalidad, se caracteriza por el hecho de que una persona física o moral encarga la realización de determinados procesos a otra dedicada a la presentación de diversos servicios o ejecución de obras, por medio de un contrato; lo anterior hace factible que se contrate solamente al personal experto o a los recursos humanos necesarios para la materialización de determinadas funciones.[[6]](#footnote-6)

Sobre este contexto, la problemática existente de la citada figura jurídica de contratación laboral, refiere a las prácticas indebidas que lamentablemente han menoscabado los derechos de los trabajadores tanto en su antigüedad, estabilidad en el empleo, pago de reparto de utilidades, entre otros. Este hecho, prolifera esquemas de una subcontratación simulada que ha venido afectando al fisco, así como la falta de cumplimiento de las responsabilidades y cargas de seguridad social, las cuales son propias de la relación de trabajo.

Ante dicho panorama, con las reformas federales realizadas en el mes de abril, se instauró la prohibición de la subcontratación de personal, consistente en que una persona física o moral proporcione o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, sin embargo, esto no causa afectación a quienes por necesidades de sus esquemas de producción y prestación de servicios necesitan recurrir a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de su actividad económica.

Es así que, con tales modificaciones las personas físicas o morales únicamente podrán contratar la prestación de servicios de carácter especializado o la ejecución de obras especializadas distintas a las de su objeto social y actividad económica preponderante.

Por lo que, consideramos pertinente la presentación de la Iniciativa, objeto de este dictamen, toda vez que, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán contiene disposiciones que regulan los ingresos públicos por concepto de derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales e impuestos, dentro de los que se encuentra el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, por ende, es necesario armonizar su regulación, modificando las referencias y ajustarlas a la figura de la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, de conformidad con dicha reforma federal.

**CUARTA.** Ahora bien, coincidimos con la iniciadora de este proceso legislativo, sobre el argumento en el que señala que el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal es una tarifa que el Estado recauda de los empleadores por concepto del pago a los trabajadores con los que mantiene relaciones laborales, por lo que es una contribución de carácter local.

El mencionado impuesto es contemplado en la citada Ley General de Hacienda del Estado, en su Capítulo III denominado “Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal”, siendo el artículo 21 el que establece que tal impuesto lo constituyen las erogaciones que se efectúen en esta entidad federativa por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen dentro del territorio estatal, bajo la dirección o subordinación de un patrón, contratista, intermediario, tercero o cualquiera que sea su denominación.

Por otra parte, el artículo 22 Bis de la misma, prevé a los sujetos que están obligados a retener y enterar el impuesto cuando se trate de la contratación de prestación de servicios de personal con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del Estado.

De lo anterior podemos advertir que, en las disposiciones contenidas en dicho capítulo, se hace referencia a la figura de contratación de personal superada con la reforma federal multicitada. Por lo que se propone sustituir dicha modalidad de contratación por la de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, lo anterior en armonía con la reforma a la Ley Federal del Trabajo.

De igual manera, se pretende excluir del estímulo fiscal consistente en la no obligatoriedad al pago del impuesto durante su primer año de actividades, señalado en el artículo 27 A de la multicitada ley de hacienda estatal, a los empleadores cuando sus trabajadores provengan de una sustitución patronal, toda vez que éstos, al no estar bajo el esquema de subcontratación y pasar a la nómina de los empleadores, no deben ser considerados como cargos nuevos; lo anterior, con el fin de eliminar prácticas o estrategias que reduzcan la obligación de los contratantes respecto a su contribución fiscal.

En tal tesitura, podemos dilucidar que el objeto de esta reforma fiscal es meramente de armonización sobre la figura jurídica de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, con la que se reemplaza la modalidad conocida como outsourcing o subcontratación laboral, vertida en los textos normativos federales de reciente modificación.

 **QUINTA.** Por lo que, de todo lo anteriormente vertido, quienes integramos este cuerpo colegiado legislativo, consideramos viable la propuesta de reforma a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a través de la cual, además de proveer de certeza jurídica a los contribuyentes en la entidad, mantenemos nuestro marco legal robustecido y congruente con lo que mandatan las leyes federales en materia laboral, sin comprometer los ingresos del erario que por tal actividad el Estado recibe de la ciudadanía en su función recaudadora.

Por otra parte, durante las sesiones de trabajo realizadas por esta comisión permanente, se consideraron observaciones de redacción y técnica legislativa realizadas al texto del proyecto de decreto, las cuales en su conjunto sirvieron para retroalimentar y fortalecer la reforma hacendaria estatal.

Es así que, a manera de conclusión, dicho proyecto propone modificar de manera general, dos aspectos: en primer lugar, las referencias a la prestación de servicios de personal por las de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, en términos de la Ley Federal del Trabajo; y, en segundo lugar, precisar que los empleadores en su carácter de contribuyentes, cuyos trabajadores provengan del esquema de sustitución patronal, independientemente de su modalidad, no podrán acceder al estímulo fiscal establecido en el artículo 27 A de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

De conformidad con lo anterior, este cuerpo colegiado, después de realizar un debido análisis a la iniciativa de reformas y valorando las opiniones expresadas en las sesiones de trabajo, manifestamos que la misma cumple a plenitud con los principios constitucionales y legales en la materia, ello en virtud de que establecen modificaciones que son plenamente justificadas.

Por lo que, concluimos que la norma en estudio puede válidamente actualizarse y aplicarse por la autoridad bajo estas modificaciones, las cuales habrán de ser debidamente observadas por los sujetos que se encuentren en los supuestos previstos para el pago de dicha contribución estatal.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las modificaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de subcontratación, deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de subcontratación**

**Artículo único.** Se reforman los artículos 22 Bis; 22 Ter; la fracción V del artículo 27 B; se adiciona un último párrafo al artículo 27 C; se reforman el párrafo primero, las fracciones I y II, el párrafo segundo de la fracción IV y la fracción VI del artículo 27-E; las fracciones I y II, y los párrafos segundo y tercero del artículo 27-F; el artículo 27-G; y el párrafo segundo del artículo 27-H, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 22 Bis.-** Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.

 Las personas físicas, morales o unidades económicas que subcontraten la prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en este capítulo, adicionalmente a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

 Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas lo que al respecto establezca la Ley Federal del Trabajo.

 La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas subcontratados.

 La retención del impuesto prevista anteriormente no libera a los prestadores de los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que hubieran sido objeto de la retención, de la obligación de presentar la declaración de pago del impuesto, prevista en el artículo 26 de esta ley.

**Artículo 22 Ter.-** Los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos en donde presten los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general, dentro de los siguientes diez días posteriores a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos con las que se contrató el servicio.

 **Artículo 27 B.-** …

**I.-** a la **IV.-** …

**V.-** Aquellas cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal.

**Artículo 27 C.-** …

 …

 …

 No se considerarán como nuevos empleos, cuando se trate únicamente de sustitución patronal.

**Artículo 27-E.-** Las personas físicas, morales o unidades económicas que subcontraten con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, la prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto previsto en este Capítulo, deberán:

**I.-** Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta ley y expedir al prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializada la constancia de la retención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención, en el formato que para tal efecto autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

**II.-** Presentar aviso por cada uno de los establecimientos en donde contraten los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán a través de reglas de carácter general, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos en los que se contrató el servicio.

En el aviso a que se refiere esta fracción deberá especificarse que la persona con la que se suscribió el contrato de prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo, la autoridad fiscal tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas con la obligación de cubrir el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

**III.-** …

**IV.-** …

El retenedor estará obligado a presentar sus declaraciones, aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no presente el aviso de disminución de sus obligaciones como retenedor o suspensión de actividades.

**V.-** …

**VI.-** Rendir la información relativa a los trabajos subcontratados o recibidos de prestadores de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para el efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

**Artículo 27-F.-** …

**I.-** El comprobante fiscal que expida el prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas señalará, en forma expresa y por separado, los importes de los conceptos por los que se cause el impuesto; la suma de dichos importes será la base para el cálculo de la retención.

**II.-** En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, que le dé a conocer por el mismo medio, el importe total de los conceptos por los que se cause el impuesto establecido en el presente capítulo. La suma de dichos importes será la base para la retención.

 La información a que se refiere la fracción anterior deberá suministrarse por el prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas al retenedor, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del escrito mencionado.

 En el supuesto de que, el prestador de los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas no expida el comprobante señalado en la fracción I de este artículo, o bien no proporcione el escrito previsto en la fracción II, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda.

 …

**Artículo 27-G.-** En caso de que el retenedor hubiera retenido en exceso el importe del impuesto al prestador de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, este último podrá solicitar la devolución del pago indebido que proceda, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

 De igual manera, el prestador de los servicios especializados o de ejecución de obras especializadas podrá acreditar el impuesto que le haya sido retenido contra el impuesto a cargo que le corresponda, hasta agotarlo o solicitar su devolución. El saldo cuya devolución se solicite no podrá acreditarse en declaraciones posteriores. Para que sea acreditable el impuesto retenido deberá haberse enterado previamente.

**Artículo 27-H.-** …

 Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el artículo 22 Bis y no se enteren de conformidad con lo señalado en este capítulo, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de esta ley, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio.

**Transitorios**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Aviso de modificación de retenedores**

**Artículo segundo.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del párrafo segundo del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, las personas físicas, morales o unidades económicas, que a la fecha de entrada en vigor de este decreto, estén inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes y tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, deberán presentar el aviso de modificación de sus datos registrados, a través de las formas oficiales que para tal efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; y manifestar si la retención deriva de la subcontratación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas, dentro del mes siguiente al día de la entrada en vigor de este decreto.

**Aviso de modificación de prestadores de servicios**

**Artículo tercero.** Los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación, que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, que a la fecha de entrada en vigor de este decreto, estén inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar el aviso de modificación de sus datos registrados, a que se refiere la fracción XIII del párrafo segundo del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, a través de las formas oficiales que para tal efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; y manifestar si la prestación deriva de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas, dentro del mes siguiente al día de la entrada en vigor de este decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO**

**ESTATAL Y MUNICIPAL**

| **CARGO** | **nombre**  | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | **DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO.** |  |  |
| **secretariO** | **DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.** |  |  |
| **SECRETARIA** | **DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.** |  |  |
| **VOCAL**  | **DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO.** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de subcontratación. |

1. Cámara de Diputados. LXIV Legislatura, DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL, aprobado el 13 de marzo del 2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ibid*., 80. [↑](#footnote-ref-2)
3. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Lo que todo Contribuyente debe saber, La Facultad del Estado para Cobrar Contribuciones. Disponible en red: <https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Cultura%20Contributiva/publicaciones/junio6/files/downloads/todo_loq_contribuyente_junio%5B2%5D.pdf>. Página consultada en fecha 5 de noviembre del 2021. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis: 2a./J. 111/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 392. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis: 2a. LXXXII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 448. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cámara de Diputados. LXIV Legislatura, *op cit.*, p. 18. [↑](#footnote-ref-6)